

Señor  
Juez Primero Civil del Circuito de Yopal  
E. S. D.

REF: Expediente No. 2011-00353  
Levantamiento medidas cautelares  
Demandante: FALCK SERVICES LTDA  
Demandado PETROPULI SAS, hoy llamada DCX SAS

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad DCX SAS, acudo ante su despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el punto segundo de la parte resolutive del auto del 16 de julio de 2020 que negó el levantamiento de las medidas cautelares, auto notificado en el estado del 17 del mismo mes y año.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso, se decretaron e hicieron efectivas, entre 2011 y 2012, medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros de mi mandante por valor superior a \$270'000.000, con respecto a los cuales se formalizaron los correspondiente títulos de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, todo dentro de las previsiones del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

El expediente donde se decretaron esas medidas se extravió y no aparece desde junio de 2012, cuando al parecer fue enviado a Bogotá por competencia. Diligencias que se iniciaron con una demanda ejecutiva con respecto a la cual no se libró mandamiento de pago, pues, al parecer, el juzgado se consideró incompetente para conocerlas por factor territorial. Pero pese a esto, se decretaron medidas cautelares contra mi mandante, sin proferirse un mandamiento de pago, con evidente infracción de la ley procesal.

La parte demandada (DCX SAS) solicitó el 22 de marzo de 2019 el levantamiento de las medidas mencionadas con base en el artículo 597-10 del CGP, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

El juzgado del conocimiento, fijó el aviso de ley, y desde entonces, se ha dedicado a eludir el levantamiento de las medidas cautelares, incurriendo

COLEGIO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE  
21 JUL. 2020  
A anterior escrito recibido hoy  
Hora: 8:51 am Fué presentado personalmente  
por: Correo electrónico  
C.C. No. No. No. 8 Jul  
Gloria  
El Secretario

en evidente y manifiesta procrastinación judicial, incluidas decisiones improcedentes e inexplicables demoras en la toma de determinaciones. Solo hasta el 16 de julio de 2020 se profirió un pronunciamiento de fondo, con el cual siguió eludiendo la obligación legal de levantar las medidas cautelares, pues ordenó su levantamiento, pero simultáneamente ordenó mantenerlas consumadas y vigentes.

La parte resolutive del auto que hoy recurro, dispuso:

**“RESUELVE:**

*“PRIMERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso puesto que fueron ordenadas por este mismo despacho. Oficiase a las entidades respectivas.*

*“SEGUNDO. No se accede al pago o restitución de los correspondientes títulos judiciales puesto que a la fecha al haberse remitido por competencia el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá DC el día 10 de junio de 20122, se presume la subsistencia legal de la causa de la obligación, hasta tanto no haya prueba o evidencia que el mencionado proceso terminó u orden de autoridad competente que los dineros pueden ser reembolsados, el despacho estima improcedente la petición.*

*“NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE”.* (Subrayo para destacar)

Con el punto SEGUNDO de la parte resolutive de ese auto, se dejaron vigentes las medidas cautelares, y se incurrió en manifiesto quebranto del artículo 597-10 del CGP, y en contradicción con lo decidido en el punto PRIMERO, tal como se verá a continuación.

**II. DERECHO**

Como son varios los motivos de reclamo, dividiré este capítulo en varios títulos.

**II.1. ALCANCE DEL AUTO IMPUGNADO**

El punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto recurrido declara que *“No se accede al pago o restitución de los correspondientes títulos judiciales (...)”*, con lo cual negó el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo con este punto SEGUNDO, los dineros embargados deben seguir afectados a los respectivos títulos, y no podrán ser entregados a su propietario DCX SAS, solicitante del levantamiento de las medidas cautelares. Con lo cual se mantienen las medidas cautelares sobre estas sumas, negándose su levantamiento y liberación, pues seguirán estando vigentes y consumadas.

Según el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares, “queda consumado” al materializarse los siguientes eventos:

1. Comunicación de la orden de embargo a la entidad bancaria o similar.

2. Constitución de un certificado de depósito puesto a disposición del juez.

Esta norma dispone:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así (...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo," (subrayo)

Por lo tanto, para el levantamiento del embargo ya consumado de los dineros depositados en establecimiento bancario o similar, no basta que se comunique ordenando tal levantamiento, sino que es necesario que se liberen esos recursos mediante el levantamiento y/o restitución del título a la persona embargada, de modo que ésta pueda disponer de los recursos desembargados. Pero mientras esos dineros sigan retenidos y afectados al título de embargo y a disposición del juzgado, la medida cautelar continúa estando vigente y existiendo. Esto, porque en los términos del artículo 593-10, la medida cautelar sigue estando "consumada".

En el presente caso, y dado lo dispuesto por el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto recurrido, se mantienen consumadas y vigentes las medidas cautelares, las cuales no se levantaron. A contrario, se negó su levantamiento, ordenándose su permanencia.

La medida cautelar de embargo y secuestro continúa y continuará vigente por orden del punto SEGUNDO comentado, y así se mantendrá mientras no se revoque tal decisión, y se ordene la liberación de los dineros afectados al título y su entrega al embargado DCX SAS.

## II.2. VIOLACION MANIFIESTA DEL ARTÍCULO 597-10 DEL CGP, POR EL AUTO IMPUGNADO

El mantenimiento de estas medidas cautelares constituye manifiesta y clara violación del numeral 10 del artículo 597-10, tal como se verá a continuación.

El numeral 10 del artículo 597 del CGP, dispone lo siguiente:

**"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que

94

*los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

Este canon ordena que deberán levantarse las medidas de embargo y secuestro "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó*", norma que no supedita el levantamiento de tales medidas a ninguna condición diferente o adicional a las siguientes:

- Que hayan "transcurrido 5 años a partir de la inscripción de la medida".
- Que "no se halle el expediente en que ella se decretó".

Habiéndose demostrado el cumplimiento de los anteriores presupuestos normativos para acceder al levantamiento de las medidas cautelares, el juez tiene la obligación de ordenarlo. Para estos efectos, ni ésta, ni ninguna otra norma exige que además de lo anterior, se demuestre la no subsistencia legal de la causa de la obligación. Tampoco se ha establecido en el ordenamiento jurídico "presunción" sobre la subsistencia legal de la causa de la obligación; no existe ninguna presunción al respecto; ni presunción legal ni de derecho, subsumible en el artículo 66 del CC.

Entonces, cuando el punto SEGUNDO del proveído recurrido exige demostrar la no subsistencia legal de la causa de la obligación para liberar los dineros y entregarlos a la persona embargada, está realizando un exigencia ilegal, que quebranta el mandato del artículo 597-10; le está adicionando un requisito inexistente en esa norma, con lo cual, el auto impugnado ha caído en evidente arbitrariedad y vía de hecho, por indebida exigencia de un requisito inexistente. Esto, por haber adicionado, creado e impuesto una exigencia o requisito que no contempla ese precepto.

Luego de demostrarse el cumplimiento de los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP para el levantamiento de las medidas cautelares, el juez del conocimiento, incumpliendo este mandato legal, las mantuvo vigentes con su decisión contenida en el punto SEGUNDO de la resolutive del auto comentado; esto porque ese punto SEGUNDO expresamente prohibió la entrega de los títulos a la sociedad embargada. Con lo cual negó el levantamiento de las medidas cautelares, y quebrantó los mandatos del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Y esta negativa se dio pese a que están plenamente demostrados los presupuestos legales del artículo 597-10, a saber: que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida y que el expediente no se encuentra desde hace más de cinco (5) años; en nuestro caso, no se encuentra desde el año 2012.

En el presente caso, el juez 1º Civil de Yopal violó manifiesta y groseramente el numeral 10 del artículo 597 del CGP, pues no levantó el embargo de los dineros, teniendo la obligación de hacerlo, cuando, por mandato de esa norma, tenía la obligación legal de levantar esas medidas. Esto porque expresa y claramente negó el pago o restitución de los títulos a la persona embargada, ordenando que tal embargo siga estando "consumado".

Con lo anterior, el auto impugnado incurrió en rebeldía e infracción contra el artículo 597-10 del CGP, al exigir para el levantamiento de la medida cautelar, un requisito adicional, *ad hoc*, extralegal, ilegal, arbitrario, caprichoso, imaginado por el fallador, pero inexistente en la ley. Para poder negar el levantamiento de las cautelas, tuvo que inventar, imaginar y crear un requisito nuevo, no contemplado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Concretamente el juzgado negó la liberación de los títulos, aduciendo que en el momento "*se presume la subsistencia legal de la causa de la obligación*". Y por esa supuesta "**presunción** de subsistencia de la causa de la obligación", creada por el despacho, e inexistente en la ley, se negó el levantamiento de las medidas.

Y es que el auto impugnado pretendió crear, de su cosecha, una presunción no establecida en la ley, ni como presunción legal, ni como presunción de derecho según los términos del artículo 66 del CC. Presunción arbitrariamente aplicada por el despacho, e inexistente en la ley.

Esa presunción, ni existe en la ley colombiana como presunción legal ni como presunción de derecho en los términos del artículo 66 del CC, pues es creación del auto impugnado; tampoco ha sido estatuida como requisito previo al levantamiento de las medidas cautelares en los eventos del artículo 597-10 del CGP.

Con lo cual es claro que el auto impugnado incurrió en una evidente vía de hecho, al actuar sin ningún soporte legal, contraviniendo groseramente lo dispuesto en el artículo 597-10 del CGP; y de contera, cayó en defecto normativo al pretender exigir un requisito ilegal y contrario al artículo 597-10.

La arbitrariedad de lo decidido por el punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto impugnado es evidente. Por lo que solicito su revocación.

Curiosamente el juzgado justificó esta decisión de no levantamiento del embargo, bajo el argumento de que:

*" (...) se presume la subsistencia legal de la causa de la obligación, hasta tanto no haya prueba o evidencia que el mencionado proceso terminó u orden de autoridad competente que los dineros pueden ser reembolsados, el despacho estima improcedente la petición"*

El auto declara que no ordena la entrega de los título porque "*se presume la subsistencia legal de la causa de la obligación*", con lo cual está violando grotescamente el numeral 10 del artículo 597 del CGP, al agregarle irregular e ilegalmente una condición nueva que restringe su aplicación; condición creada arbitrariamente por el operador judicial, que es violatoria del numeral 10 citado.

Para el levantamiento del embargo y secuestro, el numeral 10 comentado no exige que se demuestre la insubsistencia legal de la causa de la obligación. Pero el despacho exigió esta ilegal, irregular e inexplicable condición nueva para ordenar el desembargo solicitado.

El artículo 597-10, no supedita el levantamiento del embargo y secuestro a que deba demostrarse la insubsistencia legal de la causa de la obligación. Pero el juzgado sin saberse de donde, creó esta nueva condición ilegal para impedir el levantamiento de las medidas. Condición que no está en la ley, y proviene de la imaginación, capricho, arbitrariedad o abuso del juez. Y que al exigirse como arbitrario presupuesto para realizar el desembargo, conlleva el quebranto manifiesto del artículo 597-10 del CGP.

Ocurridos los presupuestos del artículo 597-10 del CGP, claramente carecen de trascendencia jurídica no solo la causa de la obligación, sino su existencia y eventual exigibilidad. Entonces, no se entiende porqué el juzgado del conocimiento trae esto temas inaplicables, impertinentes e inanes para justificar su rebeldía contra el mandato del numeral 10 del artículo 597 del CGP. Para absolver esta y otras dudas, la parte que represento solicitará las investigaciones del caso a las autoridades competentes.

La ilegalidad de lo resuelto en el del punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto impugnado es evidente, por lo cual, solicito se revoque este punto SEGUNDO, para que en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin restricciones ni condicionamientos ilegales.

### II.3. OTRAS IRREGULARIDADES DEL AUTO

Adicionalmente el auto declaró "improcedente la petición", como si al presentar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares mi mandante hubiese incumplido algún requisito formal de procedibilidad establecido en la ley para estos asuntos. Observado el caso, es obvio que se cumplieron los presupuestos para el desembargo exigidos por el artículo 597-10 del CGP, mas allá de los cuales la ley colombiana no establece ningún "requisito de procedibilidad" para este tipo de solicitudes. Por lo que no se entiende con fundamento en que, se calificó de improcedente la solicitud de mi mandante.

Pero como en el punto SEGUNDO de la Resolutiva se niega el levantamiento de la medida por que "se *presume* la subsistencia legal de la causa de la obligación", es claro que la supuesta improcedencia de la petición, se declara con fundamento en la mencionada e irregular "presunción". Presunción creada por el Juzgado del conocimiento, pero no por la ley; y no existiendo en la ley colombiana esa apócrifa presunción, ni la condición que ella conllevaría, no es legalmente válido invocarla para frustrar el derecho claro de mi mandante a que se levanten las medidas cautelares en el evento previsto en el artículo 597-10 del CGP.

Tampoco puede invocarse "la subsistencia legal de la causa de la obligación" como motivo para no liberar los dineros embargados, pues este motivo no se encuentra consagrado en la ley, ni en el artículo 597-10 del CGP. Y el juez del conocimiento no está facultado para agregar de su cosecha condicionamientos

4+

nuevos para el levantamiento de las medidas cautelares. Y si agregó este nuevo condicionamiento *ad hoc*, con ello violó el citado artículo 597-10.

Además de lo anterior, es claro que la mencionada providencia está afectada de evidente contradicción y anfibología, pues en el punto PRIMERO de su parte resolutive ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, cuando en el SEGUNDO negó su levantamiento, al declarar que "No se accede al pago o restitución de los correspondientes títulos judiciales (...)".

Con el mayor respeto hacia la autoridad judicial, me permito afirmar que esta providencia quebranta la lógica y el principio de no contradicción, según el cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. En el presente caso, si nos atenemos a lo resuelto en el punto PRIMERO de la parte resolutive, se han levantado las medidas cautelares. Pero ciñéndonos a lo resuelto en el punto SEGUNDO, las medidas cautelares permanecen consumadas y vigentes. Y así, ajustándonos al tenor literal de la providencia impugnada, tendríamos que simultáneamente las medidas cautelares se levantaron, y no se levantaron; están y no están levantadas. Son y no son.

Este auto pretende hacer viable la posibilidad de ser y no ser al mismo tiempo, con lo que hasta superaría el dilema eterno de Hamlet. Ya no se diría: "ser y no ser, esa es la cuestión", pues ya no habría dilema, y se podría ser y no ser al mismo tiempo.

Pero la lógica y el derecho deben prevalecer por encima de la arbitrariedad de un auto contradictorio y anfibológico. Por lo que necesariamente deber ser reformado, revocando el punto SEGUNDO de la parte resolutive, de modo que realmente se levanten las medidas cautelares.

Esta providencia, adolece además, de otros errores de técnica judicial, al incluir motivaciones y consideraciones en su parte resolutive, pues en el punto SEGUNDO de la parte decisoria, incluyó esta consideración: "*puesto que a la fecha al haberse remitido por competencia el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá DC el día 10 de junio de 20122, se presume la subsistencia legal de la causa de la obligación, hasta tanto no haya prueba o evidencia que el mencionado proceso terminó u orden de autoridad competente que los dineros pueden ser reembolsados, el despacho estima improcedente la petición*".

Ahora bien, si realmente fuese "improcedente de la petición" de levantamiento de las medidas cautelares como lo declara el proveído, ¿por qué en el numeral PRIMERO se aceptó su procedencia ordenándose su levantamiento?

Eso demuestra que la petición de levantamiento de las medidas era procedente. Y siendo así, cómo puede afirmarse en el siguiente párrafo de la resolutive que era "improcedente de la petición"?

Nuevamente el auto nos recuerda el dilema de Hamlet y la violación del principio de no contradicción: "ser o no ser". Tendríamos una petición que simultáneamente era y no era procedente; que era procedente, y además, improcedente.

De nuevo estamos ante otra evidente contradicción y anfibología. Para el numeral PRIMERO la solicitud de levantamiento de medidas es procedente, pero para el numeral SEGUNDO, ese mismo levantamiento es improcedente. Esto demuestra la irregularidad del auto.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, es necesario:

- Corregir los errores, violaciones de la ley, arbitrariedades, contradicciones y anfibología del auto recurrido; y,
- Dar cumplimiento fiel al mandato artículo 597-10 del CGP, sin agregarles condiciones ad hoc, ni requisitos adicionales e ilegales de la cosecha del despacho:

Por lo que:

Solicito que se mantenga la orden de levantamiento de las medidas cautelares, sin los condicionamientos del punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto recurrido, el cual, pido que sea revocado.

Solicito que se mantenga la orden nítida de levantamiento de las medidas cautelares, y que expresamente se ordene la entrega o restitución de los correspondientes títulos a la persona embargada, DCX SAS.

Atentamente

**ALVARO B ESCOBAR HENRIQUEZ**  
**CC 17'133.082 DE BOGOTÁ**  
**TP 10.485 DEL CSJ**

JUZGADO PRIMERO (CIVIL) DEL CIRCUITO NOROCCIDENTAL - CASANARE	
CONSTANCIA FUNDACIÓN EN LISTA DE TRASLADOS	
TERMINO:	Tres (3) días
FECHA DE EMISIÓN:	27 de Julio de 2020
FECHA DE VENCIMIENTO:	31 de Julio de 2020
EL SECRETARIO (A):	<i>[Firma]</i>